

*****1

VS.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL Y OTRA.

EXPEDIENTE 176/2021

Mexicali, Baja California, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, únicamente por lo que hace al monto de la sanción impuesta.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California (vigente al inicio del presente juicio).</i>
Reglamento	<i>Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.</i>

ANTECEDENTES:

1. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción* número *****2 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

2. En proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al *Agente de tránsito* número 12376 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la *Dirección de Seguridad Pública Municipal* de Mexicali.

3. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado e interpusieron causales de improcedencia.

4. Fijada la litis se desprendió que no existían pruebas que requirieran de audiencia o diligencia especial para desahogo, por lo que por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se otorgó el término de cinco días para que las partes ofrecieran sus alegatos.

5. Finalmente, al haber transcurrido el plazo para ofrecer alegatos sin que se manifestaran las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y; por ser la resolución impugnada de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la *Boleta de infracción* número *****2 emitida en fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada *Agente de tránsito* número 12376 como emisora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridades demandadas.

El Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI y IX, en relación con el artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si

el artículo 7, fracción II, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali establece que a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones que por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Siendo inaplicable al caso las tesis que cita el Director demandado, dado que ellas interpretan la Ley de Amparo y, en el caso, en la ley que rige a este Tribunal existe disposición expresa que prevé que es parte en el juicio el titular de la dependencia a la que pertenece la autoridad emisora del acto impugnado

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. En su apartado de motivos de inconformidad la parte actora esencialmente expone lo siguiente.

- o La autoridad debió fundamentar y motivar la gravedad de la sanción, debiendo observar los límites mínimos y máximos para determinar el monto de la sanción.

- o Al no argumentar el *Agente de tránsito* el cobro de 10 UMAS, no se cumple con las formalidades que debe revestir el acto, por lo tanto, se deberá establecer la mínima establecida como sanción.

- o La autoridad lo deja en estado de indefensión al levantar un acta de infracción sin notificarle las formalidades esenciales debidamente.

- o Que la autoridad debe fundamentar y motivar todos sus actos, entendiéndose que debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto en apego al principio de legalidad

En cuanto a lo reseñado, las demandadas exponen que:

- o A la *Boleta de infracción* no le resultan aplicables los principios tributarios que son aplicables a las contribuciones, porque son de naturaleza distinta, pues la boleta deriva del incumplimiento a normas de carácter administrativo y la imposición de multas es el castigo por la referida contravención al orden jurídico.

- o En caso de declarar nula la boleta, deberá ser para efecto de que el *Agente de tránsito* emita una nueva en la que exponga los motivos y razones que justifiquen la sanción impuesta o se modifique para que se imponga la sanción mínima.
- o La *Boleta de infracción* fue emitida cumpliendo con todas las formalidades que debe revestir el acto administrativo.

El motivo de inconformidad reseñado es **fundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Efectivamente, la boleta de infracción no está motivada respecto a la individualización de la sanción, ya que la autoridad determinó imponer al actor diez unidades de medida y actualización por la conducta desplegada, empero, omitió exponer los motivos, razones o circunstancias que la llevaron a imponerla.

El artículo 147 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

ARTÍCULOS	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
39	No portar, alterar, llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar.		X	

De lo anterior se advierte que, por la infracción del artículo 39 del Reglamento, la multa va de seis a diez unidades de medida y actualización, sin embargo, el *Agente de tránsito* omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no expresó con precisión las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle a la parte actora las sanciones máximas permitidas por el referido artículo 147, es decir, debió expresar, los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivos de la infracción, lo cual era necesario para la correcta individualización de la sanción, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción máxima al particular, de manera que no se le deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica; por lo que, al no hacerlo así, la boleta combatida transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el acto adolece de los vicios de insuficiente motivación.

Apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, tercera parte, de rubro y texto siguientes:

MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA. Si al imponer una multa se dan los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción que se encuentra regulada por precepto legal entre un máximo y un mínimo; es decir, se funda y motiva la procedencia legal de la imposición de una multa, pero no aparecen en la resolución contenida en el oficio que constituye el acto reclamado, los motivos y razones por las cuales, se le impone a la sociedad quejosa el máximo de la multa debe estimarse no motivada e infundada la resolución reclamada. El arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, sin establecer grados y sin referirse a circunstancias atenuantes, ni a la gravedad de la infracción para sancionarla conforme a una escala, debe entenderse como la facultad discrecional de dicha autoridad administrativa de razonar la imposición de una multa máxima, lo cual es lógico y jurídico, para que no se llegue a la arbitrariedad. Es decir, que una escala que regula el monto de una sanción, implica el supuesto lógico de que el mínimo debe corresponder a una infracción de menor cantidad que aquella que debe ameritar el máximo, como infracción grave. Es por lo anterior, que existe la obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto. No vale el argumento en el sentido de que la ley no establece grados ni circunstancias atenuantes, porque aunque así fuere por encima del precepto aludido, impera el artículo 16 Constitucional al establecer categóricamente la obligación de las autoridades de motivar debidamente sus actos.

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de motivación de la individualización de la sanción, con fundamento en los artículos 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

Se precisa que tratándose de infracciones de tránsito, como es el caso, no resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad para efectos de que la autoridad exponga la motivación que sustente la imposición de la multa originalmente impuesta en la boleta de infracción impugnada, pues el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los agentes de tránsito tiene lugar ante la comisión de infracciones de tránsito en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para apreciar las circunstancias del caso que puedan justificar la imposición de la sanción en cantidad superior al monto mínimo previsto por la norma es, precisamente, en el momento en que se comete la infracción de que se trate; luego entonces, al no ser posible volver las cosas al momento en que se produjo la infracción, lógicamente no podrá ya efectuarse la apreciación de las circunstancias del caso en

las que pueda válidamente sustentarse la motivación en cuestión.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de motivación de la individualización de la sanción, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* y, por ende, lo procedente es declarar la nulidad de la *boleta de infracción* número *****2 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, únicamente por lo que hace al monto de las multas impuestas en la misma.

Apoya lo anterior, la tesis VII.2o.A.T. J/7 con registro 174227 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 1220 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil seis, tomo XXIV, de rubro y texto siguientes.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA. La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.

En consecuencia, dado que la conducta infractora no fue desvirtuada en el presente juicio, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la boleta impugnada únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma y, consecuentemente, condenar a las autoridades demandadas a efecto de que, en ejercicio de sus facultades, emitan un acuerdo en el que se modifique el monto de la sanción impuesta en la boleta de infracción número *****2, imponiéndose a la parte actora la sanción mínima, que de acuerdo a la tabla de sanciones contenida en el artículo 147 del Reglamento, equivale a seis unidades de medida y

actualización, en sustitución de la declarada nula. Asimismo, en el acuerdo que se dicte deberán solicitar a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, la modificación de la multa referida, respecto de los sistemas de cómputo correspondiente.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 únicamente por lo que hace al monto de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a que emitan un acuerdo en el que, siguiendo los lineamientos indicados en el presente fallo, modifiquen el monto de la sanción impuesta en boleta de infracción número *****2 imponiéndose a la parte actora multa equivalente a seis unidades de medida y actualización en sustitución de la declarada nula, y en el cual solicite a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, la modificación de la multa referida, de los sistemas de cómputo correspondiente.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 2, 5, 6 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **176/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.